



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS  
ZONA REGISTRAL N° VIII**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00039-2025-SUNARP/ZRVIII/JEF**

Huancayo, 14 de febrero de 2025.

**VISTOS:** El Informe N° 00009-2025-SUNARP/ZRVIII/UA/STPAD de fecha 14.02.2025, Expediente N° 027-2023-SUNARP/ZRVIII/UA/PAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, en el ámbito del principio de legalidad la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil regula, entre otros, aspectos del procedimiento administrativo disciplinario, los plazos para determinar la prescripción para el inicio del procedimiento, así como el plazo de prescripción para la duración del procedimiento;

Que, con referencia al plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario el artículo 94 de la Ley N° 30057<sup>1</sup> prevé dos tipos de plazo. El primero, de tres (3) años que se cuenta a partir de la comisión de la falta, y el segundo, de un (1) año, que se computa a partir de la fecha en que la oficina de recursos humanos de la entidad (o, la que hace sus veces) toma conocimiento del hecho que constituye la falta. Cabe mencionar que la ley también prevé el plazo de duración del procedimiento, señalando que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

---

<sup>1</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

**“Artículo 94°.- Prescripción**

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSG, establece que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;

Que, sobre los criterios aplicables a la prescripción, mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC<sup>2</sup>, determinó que los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria, para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el Precedente Administrativo se ha precisado que el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se computa a partir de la fecha de la comisión de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio;

Que, también se ha señalado que siempre que no haya transcurrido el plazo anterior (de 3 años), el plazo de un (1) año se computa a partir de la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, toma conocimiento de la falta hasta la fecha de la notificación del acto de inicio. De conformidad con los fundamentos 25, 26, 27, 34 y 39 del Precedente Administrativo<sup>3</sup>;

---

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016.

<sup>3</sup> **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, “Asunto: La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”**

“25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces”.

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

“34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”.

“39. Ahora, la Ley y el Reglamento han fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, esto es, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el cual según el Reglamento se produce con la notificación al trabajador del acto de inicio del procedimiento. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva”.

Que, mediante Resolución N° 00104-2024-SUNARP/SN de fecha 22.07.2024 se deja sin efecto la Resolución N° 00284-2014-SUNARP/SN del 19 de noviembre de 2014, que definió a las Zonas Registrales del Sistema Nacional de los Registros Públicos como Entidades Públicas de tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; asimismo, de acuerdo al inciso b) del numeral 5.2. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las Zonas Registrales al ser Órganos Desconcentrados de la Sunarp, contarían con poder disciplinario, toda vez que el Manual de Operaciones (MOP) de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, les ha otorgado competencia para dichos procesos;

### **Sobre los hechos**

Que, con Memorándum N° 00294-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 26.04.2023, el jefe de la Unidad Registral, en funciones de ese entonces, dispone que por necesidad de servicio la servidora Luz María Briceño Pérez, realice sus funciones en el módulo de atención al ciudadano MAC-Huánuco, a partir del 02.05.2023, hasta se disponga lo contrario;

Que, mediante Carta S/N de fecha 26.04.2023, la servidora solicita al jefe de la Unidad Registral, reconsiderar su disposición de enviarla al MAC Huánuco, ya que la perjudica económicamente y laboralmente, debido a que contraviene su derecho laboral y económico;

Que, posterior a ello, mediante correo institucional de fecha 02.05.2023, la servidora Katherine Ríos Rodríguez, responsable de la Oficina Registral de Huánuco, informa que el Coordinador del MAC Huánuco, ha comunicado que el personal designado para la atención en el Módulo del Centro MAC, no asistió para realizar la atención;

Que, comunicado en lo anterior, mediante correo institucional de fecha **02.05.2023**, el jefe de la Unidad de Administración remitió a la Secretaría Técnica de PAD, el correo antes citado, y dispone realizar las indagaciones que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de la servidora Luz María Briceño Pérez, por cuanto hay una omisión a una disposición de la UREG, lo cual origina incumplimiento de compromiso ante la Sede Central y MINJUSDH;

### **Sobre la imposibilidad de que se determine la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**

Que, conforme es de verse los hechos, el hecho infractor reportado mediante correo institucional de fecha 02.05.2023, por la responsable de la Oficina Registral de Huánuco, sobre la inasistencia de la servidora Luz María Briceño Pérez, a laborar en el MAC Huánuco, fue comunicado al jefe de la Unidad de Administración la fecha **02.05.2023**, quien mediante correo institucional de la misma fecha, dispuso a la Secretaría Técnica PAD realizar *“las indagaciones que correspondan a fin de determinar la responsabilidad de la servidora Luz María Briceño Pérez, por cuanto hay una omisión a una disposición de la UREG, lo cual origina incumplimiento de compromiso ante la Sede Central y MINJUSDH”*;

Que, cabe precisar que, antes de cualquier inicio de investigación, es importante que se verifique el plazo de prescripción (conforme se efectuó en el Informe N° 00006-2025-SUNARP/ZRVIII/UA/STPAD de fecha 03.02.2025). Si el plazo para instaurar el PAD ya se encuentra prescrito, la Secretaría Técnica -PAD debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad (titular de la entidad) para que formalice dicha prescripción, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva -PAD;

Que, al respecto, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario se debe observar los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la LSC, el cual establece que, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, el jefe de la Unidad de Administración tomó conocimiento de la presunta conducta infractora la fecha **02.05.2023**; por lo tanto, la Secretaría Técnica -PAD tenía un (01) año, esto es hasta la fecha **02.05.2024**, para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario en contra la servidora Luz María Briceño Pérez, por su inasistencia a laborar en el MAC Huánuco; sin embargo, no se efectuó la determinación la existencia de faltas disciplinarias ni se inició procedimiento disciplinario durante ese periodo, operando de esta manera la prescripción;

Que, en tal sentido, se debe declarar de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra la servidora Luz María Briceño Pérez, Operador de Mesa de Parte, al no haber asistido a laborar en el MAC Huánuco la fecha 02.05.2023, conforme lo dispuesto Memorándum N° 00294-2023-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 26.04.2023;

### **Sobre el deslinde de responsabilidad por la prescripción**

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

(...)

*En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierte que se hayan producido situaciones de negligencia.*

Que, teniendo en cuenta ello, en el presenta caso se ha advertido indicios de negligencia o inacción por parte del servidor Jony Sánchez Huamán, en su condición de secretario técnico de PAD de la Zona Registral N° VIII, designado mediante Resolución Jefatural N° 018-2024-SUNARP/ZRVIII/JEF de fecha 30.01.2024 (periodo de labor del 05.02.2024 al 27.06.2024); por lo que, se debe proceder con el deslinde de responsabilidad para determinar las causas de la inacción administrativa;

Con el visto bueno de la secretaria técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Zona Registral N° VIII;

Estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp (V.3), el numeral 100.3 del artículo 100 del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp (V.3), actualizado mediante Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 148-2023-SUNARP/GG de fecha 31 de agosto de 2023, y literal z) del artículo 72 del Manual de Operaciones – MOP de los Órganos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución N° 155-2022-SUNARP/SN;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°. – Declaración de Prescripción**

**Declarar de oficio la prescripción** de la potestad disciplinaria para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora **Luz María Briceño Pérez**, Operador de Mesa de Parte, por haberse configurado el plazo de prescripción de un (1) año computado desde la toma de conocimiento del jefe de la Unidad de Administración, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°. - Sobre la responsabilidad de la prescripción**

Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de PAD de la Zona Registral N° VIII, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda a consecuencia de la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo 1 de la presente Resolución Jefatural.

**Regístrese, comuníquese**

**Firmado digitalmente**  
**ANIBAL EDMUNDO SOLÓZANO PONCE**  
**Jefe Zonal Zona Registral N° VIII-SUNARP**

AESP/cpvm